



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0170/2016, instruido en contra del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y: -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/6699/2016, del trece de junio del dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A", en ausencia del Director de Quejas y Denuncias de la citada Dirección General, con el cual remitió el expediente CG DGAJR DQD/D/237/2016, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, quien fungía en la época de los hechos como Director de Análisis y Supervisión en la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del citado servidor público; oficio que obra a foja 140, y el citado expediente y de la foja 1 a la 139 de los presentes autos. -----

----- **2. Inicio de procedimiento.** El veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra de la fojas 142 a la 144 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, como probable responsable de los hechos irregulares señalados en el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/6699/2016, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/2949/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 152 a 158 de autos; notificado al interesado el cinco de septiembre de dos mil dieciséis. -----

----- **3. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El doce y veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, en la cual realizó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a fojas 165 a 167, y de la 173 a la 178 del expediente en que se actúa. -----

----- **4. Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0170/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de



a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - **a)** Copia certificada del nombramiento por tiempo fijo del dos de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela, Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual designó al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, como Director, adscrito a la Dirección de Análisis y Supervisión, con efectos durante el periodo comprendido del dos de febrero al primero de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 02 de actuaciones.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designó al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, como Director, adscrito a la Dirección de Análisis y Supervisión, con efectos durante el periodo comprendido del dos de febrero al primero de marzo de dos mil dieciséis. -----

- - - **b)** Copia certificada del nombramiento por tiempo fijo del primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela, Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual designó al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, como Director, adscrito a la Dirección de Análisis y Supervisión, con efectos durante el periodo comprendido del dos de abril al primero de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 04 de actuaciones.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designó al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, como Director, adscrito a la Dirección de Análisis y Supervisión, con efectos durante el periodo comprendido del dos de abril al primero de mayo de dos mil dieciséis. -----

- - - c) Con la declaración de **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, rendida el veinte de septiembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: *“... que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Director de Análisis y Supervisión adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal...”*, visible a fojas 173 a 178 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Dirección de Análisis y Supervisión adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

Con las referidas documentales públicas las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México del dos de febrero y continuar en dicho cargo al primero de mayo de dos mil dieciséis, sí tenía la calidad de servidor público, en el momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, en su desempeño como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 152 a 158 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

“Usted, al haber ocupado el cargo de Director adscrito a la Dirección de Análisis y Supervisión adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del día dos de febrero de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el tres de marzo del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la

Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....

---I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, estaba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que ingresó a ocupar el cargo de Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que le fue asignado con vigencia a partir del dos de febrero de dos mil dieciséis, el cual feneció el tres de marzo del dos mil dieciséis; y si por ello el servidor público no presentó la declaración de intereses en el plazo precitado, toda vez que presentó su declaración de intereses hasta el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince. -----

b) Si el párrafo segundo del Lineamiento para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Interés dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; y si por ello el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, estaba obligado a presentar su declaración de intereses a más tardar el día tres de marzo del dos mil dieciséis.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al fungir como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de intereses ya que la presentó hasta el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, y no dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público el dos de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que dicho término feneció el tres de marzo del dos mil dieciséis; y si con ello incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de

Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo del dos mil quince.-----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada del nombramiento por tiempo fijo del dos de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela, Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dirigido al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**; documental visible a foja 02 del expediente en que se actúa. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designó al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, como Director de Análisis y Supervisión, con efecto del dos de febrero al primero de marzo de dos mil dieciséis.-----

2. Copia certificada del nombramiento por tiempo fijo del dos de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela, Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dirigido al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**; documental visible a foja 03 de los presentes autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designó al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, como Director de Análisis y Supervisión, con efecto del dos de marzo al primero de abril de dos mil dieciséis.-----

3. Copia certificada del nombramiento por tiempo fijo del primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela, Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dirigido al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**; documental visible a foja 04 del disciplinario que se resuelve.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designó al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, como Director de Análisis y Supervisión, con efecto del dos de abril al primero de mayo de dos mil dieciséis.-----

4. Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/2479/2016** del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, entonces Director de Quejas y Denuncias de la citada Dirección General; visible a foja 71 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, del que se desprende que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial informó al entonces Director de Quejas y Denuncias, ambos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", localizó la Declaración

de Intereses presentada por el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, además, se desprende que le envió copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la referida declaración, constante de una foja.-----

5. Copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, con fecha de envío electrónico del veintidós de abril de dos mil dieciséis, llevada a cabo por el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; visible a foja 72 de autos.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al ostentar el cargo de Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó su declaración de intereses el veintidós de abril de dos mil dieciséis, conforme al acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, que se valora. -----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que el dos de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, fue nombrado Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; asimismo, se puede demostrar que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/2479/2016**, envió al entonces Director de Quejas y Denuncias, ambos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses presentada por el servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, lo que permite afirmar que el implicado presentó su declaración de intereses el veintidós de abril de dos mil dieciséis.-----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, estaba obligado a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores al dos de febrero de dos mil dieciséis, por ser la fecha en que ingresó a desempeñar el puesto de Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual feneció el tres de marzo del mismo año, esta autoridad considera necesario para una mejor exposición de esta premisa, establecer el marco jurídico que regula la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto a cargo de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Para lo cual se emitieron los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados el veintitrés de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA. DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las

relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

Primero. Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos.

Igualmente corresponde a estas personas servidoras públicas u homólogas presentar Declaración de Intereses por cada hijo mayor de edad o económicamente activo, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia que señale en su declaración.

Cualquier nueva información o actualización que corresponda hacer a la Declaración de Intereses, deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes al momento en que las personas servidoras públicas u homólogas tengan conocimiento.

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen puestos de estructura u homólogos de presentar la Declaración de Intereses, **durante el mes de mayo de cada año**, asimismo, prevé que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público; en este orden de ideas, también es necesario determinar si el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, ocupaba un puesto al de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, **la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados**, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de la irregularidad materia del presente disciplinario el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, se encontraba adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cual es un Órgano Desconcentrado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es una entidad de las que componen la Administración Pública Paraestatal que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, que se rige por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la cual establece lo siguiente:-----

CAPITULO X DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 70.- La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 74.-El Consejo Directivo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;
- V. El Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- VI. El Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y
- VII. Cinco representantes de las instituciones de asistencia privada.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, establece lo siguiente:-----

“CAPÍTULO XV DE LAS DIRECCIONES DE LA JUNTA

Artículo 74.-La Junta contará con las siguientes Direcciones:

- I. Dirección de Programas Asistenciales;
- II. Dirección de Análisis y Supervisión;**
- III. Dirección Jurídica;
- IV. Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, y
- V. Dirección Administrativa.

Dichas Direcciones tendrán las atribuciones que les otorga la Ley, el presente Reglamento, el reglamento Interior, los Manuales Administrativos correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, permite establecer que efectivamente el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al estar adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, desempeñaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que de acuerdo a la normatividad transcrita la citada Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México es un Organismo Desconcentrado que forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, y de acuerdo al Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal la **Dirección de Análisis y Supervisión** es parte de la estructura orgánica de dicha entidad. -----

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente el servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al ostentar el puesto de Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses, dentro de los treinta días siguientes al dos de febrero de dos mil dieciséis, por ser la fecha de su ingreso al servicio público, los cuales fenecieron el día tres de marzo del dos mil dieciséis, y no lo hizo toda vez que presentó la declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen el plazo legal y los servidores públicos que deberán presentar su Declaración de Interés. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecida en el inciso b) que antecede, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo obligaba a observar lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses.-----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo establecido en los párrafos primero y segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo previsto en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses que disponen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.-----

***“PRIMERO.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. -----*

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.-----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

De la normatividad transcrita se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos **que ocupen puestos de estructura deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, y que la persona que ingrese a un puesto de estructura debe presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; luego entonces si como quedó demostrado en el apartado precedente el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al ostentar el puesto de Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, los cuales en el presente caso fenecían el día tres de marzo del dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo establecido en la normatividad a estudio; obligación que el implicado no cumplió, toda vez que presentó su declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis.**-----

Lo expuesto permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba al servidor público de nuestra atención a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, esto es, a más tardar el día tres de marzo del dos mil dieciséis; y que dicho servidor público no la observó, pues como quedó demostrado en el apartado precedente, presentó su Declaración de intereses hasta el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, incumpliendo por ello lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en relación con la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, normatividad que tenía relación con el servicio público que desempeñaba como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

----- IV. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este Considerando, y a efecto de determinar si el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se le atribuye que omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses, el cual fenecía el día tres de marzo del dos mil dieciséis, toda vez que presentó dicha declaración hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al ostentar el cargo precitado, y encontrarse en un puesto de estructura del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad a las remuneraciones que percibía, estaba obligado a presentar su declaración de intereses dentro del plazo establecido en la normatividad precitada y no lo hizo, por lo que incurrió en la conducta que se le atribuye, pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, no presentó la declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día **tres de marzo del dos mil dieciséis**, ya que la presento hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, en contravención a la normatividad mencionada. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incumplió la obligación contenida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la política quinta del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, se concluyó que efectivamente el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligado a cumplir la normatividad que se le señala como infringida, y que con su conducta omisiva que se le reprocha no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, omitió presentar su Declaración de Intereses dentro del plazo legal establecido en la citada normatividad, esto es, dentro de los treinta días naturales a su ingreso en el servicio público, ya que la implicada presentó la declaración de interés hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por lo que excedió el término legal establecido que fenecía el tres de marzo de dos mil dieciséis, por lo que contravino lo previsto en dichos supuestos normativos. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses, la cual conforme al párrafo segundo del lineamientos primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflictos de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debía presentarse por el implicado al ocupar en un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público que fue el dos de febrero de

dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo fenecía el tres de marzo del año en cita; y en el presente asunto el servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, en su carácter de Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó la declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, lo que refleja que el ciudadano de mérito no cumplió la referida normatividad. -

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, con relación a la irregularidad descrita en el presente Considerando, durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.-----

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:----- .

1. El ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, señala que la presentación extemporánea de la declaración de intereses obedeció a una confusión de su parte, toda vez comenzó a preparar tres declaraciones que marcan las normas en un periodo de fuerte presión de trabajo, razón por la cual al consultar la normatividad relacionada con la Declaración de Intereses y al encontrar al inicio del texto que la Declaración de Intereses debería presentarse en el mes de mayo, ya no continuo la lectura completa por lo que no leyó lo referente al caso que aplica a las personas de recién ingreso, lo que provocó la presentación extemporánea de su Declaración de Intereses.-----

Al respecto, esta autoridad determina que esta manifestación no exime de responsabilidad administrativa al ciudadano de mérito, toda vez que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley a nadie beneficia, por lo tanto subsiste la obligación que tenía el alegante de presentar en tiempo y forma la Declaración de Intereses, ya que la normatividad que se le señala como infringida se publicó en Gaceta Oficial del Distrito Federal, de manera que su observancia era obligatoria para los servidores públicos señalados en dicha normatividad, ya que como servidor público estaba obligado a regir su actuar conforme al principio de legalidad, y en el caso concreto debía de cerciorarse del plazo que tenía para presentar su Declaración de Interese Inicial, no como lo refiere.-----

Lo anterior, tiene sustento por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

2. Asimismo el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, en su alegato nuevamente señala que se trata de una confusión por las presiones de urgencia de trabajo y el tener que acomodar la preparación de tres declaraciones a que estamos obligados los servidores públicos. Con relación a estas manifestaciones esta autoridad determina que se trata de afirmaciones subjetivas que no cuentan con sustento legal alguno, y que toda vez que dichas manifestaciones han quedado analizadas en el numeral 1 que antecede, por lo que se deberá estar al pronunciamiento realizado por esta autoridad en dichos numerales, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

----- VI. Asimismo, el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas las que a continuación se valoran. -----

1. Copia simple de las impresiones de captura de pantalla del Portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha doce y catorce de abril de dos mil dieciséis, en las que se indica que a partir del once al dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el sitio de declaración patrimonial se encuentra en mantenimiento, visible a fojas 183 y 186 del expediente en que se actúa.-----

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la que se desprende que el doce y catorce de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, ingresa al portal para presentar su Declaración de Intereses a través de la página de la Contraloría General del Distrito Federal; probanza que no aporta elementos que justifiquen la conducta que se le reprocha, toda vez que de los mismos documentos se desprende que hasta el día doce de abril de dos mil dieciséis, ingresó al portal para presentar la Declaración de Intereses, siendo que debía presentar su Declaración de Interés dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, el cual feneció el tres de marzo del dos mil dieciséis. -----

2. Copia simple de la impresion de captura de pantalla del Portal de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en las que se indica que los “*datos de acceso incorrectos verificar su usuario o contraseña, o comunicarse al modulo de atencion*”, visible a foja 185 del expediente en que se actúa.-----

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la que se desprende que el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, ingresó al portal para presentar su Declaración de Intereses a través de la página de la Contraloría General de la Ciudad de México, y no le fue reconocida su contraseña; mas con esta probanza no aporta elementos que justifiquen la conducta que se le reprocha, sino por el contrario, de dicho documento se desprende que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, no había validado su contraseña ante la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al diecinueve de abril de dos mil dieciséis, lo que corrobora que presentó su Declaración de Intereses, en fecha posterior a los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, ya que éste feneció el día tres de marzo del dos mil dieciséis.-----

3. Copia simple de la impresión de captura de pantalla del Portal de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en la que se indica “*error del servidor en la aplicación*”; visible a foja 184 del expediente en que se actúa.-----

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la que se desprende que el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, ingresó al portal para presentar su Declaración de Intereses a través de la página de la Contraloría General de la Ciudad de México, y que no le fue posible acceder ya que le salió una leyenda el cual indicaba error del servidor en la aplicación; mas con esta probanza que no aporta elementos que justifiquen la conducta que se le reprocha, ya que contrario a lo que pretende hacer valer el oferente, de este documento se

desprende que realizó las gestiones para presentar su declaración de intereses, en fecha posterior a los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, ya que este feneció el día tres de marzo del dos mil dieciséis.-----

----- **VII.-** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales II y III de este Considerando se acredita que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al fungir como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

“PRIMERO (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse”

De la misma forma, la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece lo siguiente: -----

“**QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.**-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

Normatividad que fue infringida por el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, toda vez que ésta establece la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público; luego entonces, si el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, a partir del dos de febrero de dos mil dieciséis, ingreso a la Administración Pública del Distrito Federal, en un cargo de estructura como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de los hechos, y de conformidad con el Reglamento de la Ley Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, tal y como quedó demostrado en el apartado II de este considerando, y por tanto tenía el compromiso de presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso en el servicio público, su declaración de intereses; obligación que el servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián** no cumplió, toda vez que como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, el implicado presentó la declaración de intereses el veintidós de abril de dos mil dieciséis, no obstante, que ingresó al cargo de Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del dos de febrero de dos mil dieciséis, por lo que debía presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el tres de marzo del dos mil dieciséis, en consecuencia el servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, inobservó las disposiciones a estudio al desplegar la conducta que se le imputó y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- VIII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al desempeñarse como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que no observó la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contravino lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan; en relación con la Política Quinta del del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debido a que omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido, ya que la presentó hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis y no dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso como lo prevé la normatividad precitada; por lo que el servidor público de mérito inobservó dichas disposiciones que tenían relación con el servicio público que desempeñaba como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y con ello incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, respecto de la conducta que se le reprocha en el presente Considerando.-----

----- IX. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, al fungir como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público su declaración de intereses, como lo

dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, la implicada presentó la citada declaración hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, no obstante que ingreso desde el dos de febrero de dos mil dieciséis, por lo que debió presentarla a más tardar el tres de marzo del dos mil dieciséis. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, debe tomarse en cuenta que es una persona de **b) Eliminada** de edad **c) Eliminada** con una percepción mensual aproximada de \$54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, con instrucción académica de Maestría en Economía; datos que se desprenden de la declaración vertida por el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, durante el desahogo de su audiencia de ley; visible de la foja 173 a la 178 del expediente que se resuelve; que adquiere valor de indicio de conformidad con el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, del ciudadano en mención, que permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado que en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, se desempeñaba como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con copia certificada del nombramiento por tiempo fijo del dos de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela, Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual se designó al ciudadano Rómulo Andrés Figueroa Cobián, como Director, adscrito a la Dirección de Análisis y Supervisión, con efectos a partir del dos de febrero de dos mil dieciséis; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, a partir del dos de febrero de dos mil dieciséis, fue nombrado Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

En cuanto a los antecedentes del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, es de señalarse que a foja 187 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5397/2016, del nueve de septiembre del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, así como al Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dejó de presentar su declaración de intereses dentro del término legal

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que presentó su Declaración de Intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, no obstante que el término de treinta días naturales posteriores a su ingreso que se llevó a cabo el dos de febrero de dos mil dieciséis, fenecieron el tres de marzo del dos mil dieciséis. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, debe decirse, que tenía una antigüedad de siete meses en el puesto de Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y de seis años seis meses laborando en la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo que se desprende de sus manifestaciones vertidas durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, visible de la foja 173 a la 178 del expediente que se resuelve; lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía encomendadas en el servicio público. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidora pública, al respecto es de mencionarse que a foja 187 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5397/2016, del nueve de septiembre del dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades

administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, consiste en que al fungir como Director de Análisis y Supervisión, adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, el implicado presentó su declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, no obstante que ingresó al servicio público en el puesto precitado desde el dos de febrero de dos mil dieciséis, por lo que debió presentarla a más tardar el tres de marzo del dos mil dieciséis, inobservando por ello la normatividad precitada.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada del ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

---- **PRIMERO**. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.-----

---- **SEGUNDO**. Se determina que el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

---- **TERCERO**. Por consiguiente se impone como sanción administrativa el ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

---- **CUARTO**. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

---- **QUINTO**. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- **SEXTO**. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Rómulo Andrés Figueroa Cobián**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

---- **SÉPTIMO**. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

---- **OCTAVO**. Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----


